CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 08 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 19 de mayo del hogareño, fue remitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal, en razón del factor de competencia territorial, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, misiva que fue radicada con el No. 2022 00155 00 y que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. El correo enunciado por el apoderado del extremo actor, coincide con el registrado en SIRNA.
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia:	**Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 155 de 2022**
Demandante:	**JULDER ALEXANDER HERNÁNDEZ MARÍN**
Demandados:	**JUAN CARLOS GALVIS NUÑEZ** **ALEXANDER MEDINA TOLEDO**
Fecha Auto:	**Junio 23 de 2022**

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(Primera copia de la Escritura Publica No. Mil Ciento Trece (0113) del 24 de enero de 2017 otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C. registradas en el Folio de Matricula No. 50N-20347836 y respaldada con Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria)** Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el articulo **1163** del Código de Comercio y articulo **2222** del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor **de JULDER ALEXANDER HERNÁNDEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.385.615 de Quipama, y en contra de **JUAN CARLOS GALVIS NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.373.534** de Duitama (Boyacá), y **ALEXANDER MEDINA TOLEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.425.546** de Usaquén, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($60.000.000.oo),** por concepto de la **OBLIGACIÓN POR CAPITAL** contenida en el Contrato de Mutuo, protocolizado mediante la Escritura Pública No. Ciento Trece (0113) del 24 de enero de 2017, protocolizado en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C.

2. Por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de enero de 2017 hasta el día 24de Enero de 2018, con una tasa mensual máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** desde el 25 de enero de 2018, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación dineraria, hasta cuando se verifique su pago total, a una tasa máxima mensual de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de capital adeudado en el Contrato de Mutuo, protocolizado mediante la Escritura Pública No. Ciento Trece (0113) del 24 de enero de 2017, protocolizado en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20347836.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones **e,f,g** del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Toda vez que el presente proceso fue allegado a este estrado judicial por el factor de competencia territorial, se ordena al extremo actor **ADJUNTAR** folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, esto es, que su expedición no supere los 30 días.

SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante **GUSTAVO DONOSO PEREIRA,** identificado con cedula de ciudadanía número **80.398.875 de Chía y** con T.P número **70.519** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del

inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular de los correos electrónicos, gudope@outlook.es y gudope@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que el apoderado de la parte demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#23** de **24 de junio de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6252c0ae84a53236b5296c367fecd23e177000f90a49b9c93b982cfba41b7b**
Documento generado en 22/06/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica